

PROYECTO DE LEY DE TITULARIZACIÓN DOCENTE

Artículo 1º .- El objeto de la presente ley es la confirmación en carácter de titulares de las y los agentes que revisten carácter de interinos/as en los siguientes niveles y áreas, dependientes del Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:

- a) Educación media y técnica y sus modalidades: artística, escuelas normales, hospitalaria y domiciliaria CENS
- b) Educación superior;
- c) Área de Programas Socioeducativos;
- d) Área de Servicios Profesionales;

El proceso de titularización se realizará siguiendo los lineamientos establecidos en la Ordenanza N° 40.593 y sus modificatorias.

DE LAS Y LOS DOCENTES DE EDUCACIÓN MEDIA, ARTÍSTICA Y TÉCNICA Y SUS MODALIDADES

Artículo 2º.- Confirmase en carácter de titulares a la fecha de promulgación de la presente ley a las/os docentes que hayan accedido en carácter de interinos/as a todas las Instituciones de las Áreas de Educación Media, Artística y Técnica, Superior, Adultos y Hospitalaria y Domiciliaria nivel secundario, dependientes del Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 3º.- Las y los docentes del Área de Educación Media, Artística y Técnica y sus modalidades mencionados en el artículo 2º, que accedan a cargos y horas interinas por acto público convocado y supervisado según lo establecido en la normativa vigente y/o según lo estipulado en el Artículo N°66 de la Ordenanza N°40.593 y sus modificaciones pasarán a revestir la calidad de titulares siempre que posean título docente o habilitante o supletorio.

Artículo 4º.- A partir de la sanción de la presente, accederán a revestir la calidad de titulares automáticamente, todas/os las y los docentes que se encuentren en situación activa y cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 2º y 3º de la presente; respetando el límite establecido en el estatuto del docente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires respecto a la cantidad de horas titulares que un agente puede detentar.

Artículo 5º.- El personal docente que reúna los requisitos establecidos en el artículo 3º será confirmado como titular en las instituciones dependientes de las Áreas de Educación Media, Artística y Técnica, Superior, Adultos y Hospitalaria nivel secundario en los espacios curriculares correspondientes al plan de estudios vigente.

Artículo 6°.- El Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires deberá garantizar la oferta de formación para el personal docente que al momento de la titularización se encuentre trabajando pero no cuente con título docente, habilitante o supletorio.

DE LAS Y LOS DOCENTES DE NIVEL SUPERIOR

Artículo 7°.- Confirmase en carácter de titular a las y los agentes que al momento de la promulgación de la presente ley se encuentren desempeñando en horas cátedra y/o cargos docentes en carácter de interinos/as en las instituciones de Nivel Superior, a saber: las Escuelas Normales Superiores, Institutos de Educación Superior de Formación docente, Escuela Superior de Enfermería, Instituto de Tiempo Libre y Recreación, Instituto Superior de Deportes, Instituto Superior del Profesorado de Educación Especial, Institutos Superiores del Profesorado, Institutos Superiores de Educación Física, Institutos de Formación Técnica Superior y Tecnicaturas o Carreras de Nivel Terciario dependientes de la Dirección de Formación Docente y de la Dirección de Formación Técnica Superior del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en las horas cátedra, en cargos de base.

Artículo 8°.- Confirmase en carácter de titular a las y los agentes que a la fecha de promulgación de la presente ley se encuentren desempeñando cargos docentes de base de los niveles inicial y primario en escuelas dependientes de la Dirección General de Escuelas Normales y Artísticas.

Artículo 9°.- Las y los agentes comprendidos en artículo 7° deberán cumplir con los siguientes requisitos para ser confirmados/as como titulares:

- a) Haber revistado en situación de interinos/as en sus cargos a la fecha de la promulgación de la presente ley.
- b) Poseer título de nivel superior, terciario o universitario y contar con una antigüedad de un año al momento de promulgación de la presente ley en el nivel superior, en la asignatura y/o cargo a titularizar de las instituciones dependientes de la Unidad de Formación Docente, Dirección General de Escuelas Normales y Artísticas y de la Dirección Formación Técnica Superior del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- c) Haber accedido a las horas y/o cargo mediante selección de antecedentes y/o concurso de títulos y antecedentes para la cobertura de horas cátedra y/o cargos interinas/os según lo establecido por las respectivas normas vigentes correspondientes a las Instituciones de Nivel Terciario.

En el caso de los/las bedeles, preceptores, secretario administrativo y ayudantes de trabajos prácticos, se requerirá título docente, habilitante o supletorio y contar con 1 (un) año de

antigüedad en el cargo a titularizar. Para las y los agentes que se desempeñen en carreras técnico profesionales de reciente creación o no reúnan los requisitos del artículo 9 b), en lo relacionado a poseer título de nivel superior, terciario o universitario deberán acreditar la aprobación del tramo de formación establecido por las autoridades competentes.

Artículo 10º.- Quedan comprendidos/as en la presente ley, las y los docentes que cumplan con la anualidad laboral, con excepción de las designaciones a término.

Artículo 11º.- El personal docente que reúna los requisitos establecidos en los artículos 8º, 9º y 10º será confirmado/a como titular en las instituciones dependientes de la Dirección de Formación Docente y de Formación Técnica Superior en los espacios curriculares correspondientes al plan de estudios vigente.

Artículo 12º.- El/la docente que se desempeña como interino o suplente en un cargo de mayor jerarquía tendrá derecho a ser confirmado como titular en el cargo u horas de base que retenga en carácter de interino con licencia, siempre que reúna los restantes requisitos de la presente ley.

Artículo 13º.- El/la docente que desempeñe como suplente en horas cátedra o en un cargo que quede vacante en virtud de la presente ley, tendrá derecho a ser confirmado en carácter de Titular, siempre que en dicho cargo reúna los restantes requisitos enunciados en la presente Ley.

Artículo 14º.- Para la cobertura de cargos interinos o suplentes, durante el tiempo de transición que medie entre la confirmación en carácter de titular de las y los docentes en sus cargos conforme lo establecido en la presente ley y la sustanciación del concurso para la cobertura de los cargos que permanezcan vacantes, las y los docentes serán convocados por selección de títulos y antecedentes según lo establezca la Dirección de Formación Docente y tendrá permanencia en dichas horas y/o cargos hasta tanto se sustancie el concurso tal como lo establecen los Reglamentos Orgánicos de cada Instituto.

DE LAS Y LOS DOCENTES DEL ÁREA DE PROGRAMAS SOCIOEDUCATIVOS

Artículo 15 ° .- Confirmase en carácter de titular a las y los agentes que al momento de la promulgación de la presente ley se encuentren desempeñando cargos docentes en carácter de interinos/as en el Área de Programas Socioeducativos.

DE LOS DOCENTES DEL ÁREA DE SERVICIOS PROFESIONALES

Artículo 16º.- Confirmase en carácter de titular a las y los agentes que al momento de la promulgación de la presente ley se encuentren desempeñando cargos docentes en carácter de contrato planta transitoria o de interinos/as en el Programa de Equipos de Promoción de

Vínculos Saludables (EPVS) dependientes del Área de Servicios Profesionales del Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 17 ° .- No tendrá derecho a ser titularizado el personal que goce de una jubilación o retiro en cualquier jurisdicción.

Artículo 18°.- El poder ejecutivo a través del Ministerio de Educación establecerá los mecanismos necesarios para que se realicen los concursos de titularidad una vez por año para cubrir cargos vacantes. De no realizarse durante un periodo de 5 años, las y los agentes serán confirmados/as en sus cargos bajo las condiciones dispuestas en la presente siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- Haber revisitado en situación de interinos/as en sus cargos a la fecha de la promulgación de la presente ley.
- Contar con 1 (un) año de antigüedad en el cargo.
- Contar con 2 (dos) años de antigüedad en el área y/o nivel

Artículo 19°.- Comuníquese.-

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Cláusula transitoria.- Se respetará el acceso a la cantidad de horas titulares de acuerdo a lo estipulado en el estatuto del docente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Sin embargo, hasta la sanción de la presente ley, a aquellos docentes que posean en actividad horas interinas y/o suplentes en el nivel, por encima del límite establecido para titularizar; las mismas, les serán respetadas gozando de estabilidad, aunque sin poder acceder a su titularización. Una vez sancionada la misma, las horas en carácter de interinas y/o suplentes que los docentes acumulen por encima del límite establecido para titularizar, irán a concurso anualmente y, únicamente podrán mantenerlas en caso de vacancia en concurso. Aquellos docentes que por efecto de la titularización modifiquen su situación de revista, se los considerará alcanzados por lo establecido en la presente ley.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Las condiciones laborales de los/as trabajadores/as de la educación constituyen un punto clave para pensar políticas públicas orientadas a la mejora de los aprendizajes de los/as chicos/as en las instituciones educativas. Es decir, no sólo se relacionan con las obligaciones estatales en función de garantizar los derechos laborales conquistados por las organizaciones gremiales docentes, sino que deben formar parte de los principales lineamientos de todo gobierno que se precie de privilegiar el respeto por los derechos educativos de los/as ciudadanos/as.

Desde los últimos diez años, la cantidad de trabajadores/as de la educación del sistema educativo de la Ciudad de Buenos Aires que no han podido acceder a la titularidad en el cargo ha aumentado a pesar de haber cumplido con todos los requisitos para obtenerla. Cabe subrayar que la norma laboral porteña contempla pautas para el acceso y ascenso al sistema educativo al mismo tiempo que estipula criterios que definen las situaciones de revista.

La presencia de docentes del nivel inicial y primario de las escuelas normales dependientes de la Dirección General de Educación Superior, de profesores y profesoras de las escuelas secundarias en todas sus modalidades y de profesores y profesoras de las instituciones de formación docente junto a equipos de apoyo y de maestros y maestras que se desempeñan en más de 30 programas del área de socioeducativa ponen de manifiesto las dificultades de la autoridad competente de confeccionar listados actualizados para la convocatoria a concursos en tiempo y forma.

Cabe recordar que, el Poder Ejecutivo de esta ciudad, a partir de la ley 4109 del 2011, redefinió las características de las juntas de clasificación calificadas como ineficientes y poco transparentes. Es decir, aquellas juntas, encargadas de construir los listados, fijar criterios de ingreso, analizar los legajos de cada docente, estipular las vacantes disponibles, brindar información y atender a los docentes para que tengan la posibilidad de revisar su legajo y actualizar cada legajo docente, entre otras funciones debían ser menos, debían modernizarse para cumplir con sus propósitos. A partir de la implementación de la ley del 2011 se creó la Comisión de Registro y Evaluación de Antecedentes Profesionales (COREAP) con el fin de asegurar y sostener la tarea en tiempo y forma. Los listados desactualizados y la tardanza en los llamados a concursos, entre otras cuestiones, han puesto sobre la mesa la incapacidad de cumplir con los propósitos enunciados en dicha ley..

La apelación a titularizaciones es la única y última herramienta disponible para regularizar la situación laboral de los docentes. Sin embargo, cabe subrayar que el conjunto de

maestros/as y profesores/as demandan el acceso al cargo por concursos y la confirmación de la titularidad en el marco de lo establecido en la norma laboral que regula la tarea de enseñar.

Los procesos de titularizaciones garantizan la estabilidad laboral de los y las trabajadores/as de la educación y los derechos a los que deben acceder estipulados en el Estatuto Docente. Asimismo, la titularidad en el cargo es uno de los requisitos para cubrir los cargos de conducción.. Por lo tanto, se sostiene que la mejora de las prácticas escolares en función de una educación de calidad supone la cobertura de cargos de conducción y la posibilidad del desarrollo proyectos educativos pertinentes a cada institución a partir de la permanencia y el conocimiento de la misma.

El acceso a la titularidad, entonces, no es un mero hecho administrativo o de cumplimiento de derechos laborales, sino que además es una decisión política que tiene efectos efectos pedagógicos y en la educación de calidad que todos y todas perseguimos.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que solicitamos el acompañamiento del presente proyecto de ley.